Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de junio de 2014.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: Recurso de Queja en autos: **“Q., J. A. s/ Apelación Ley 24557” (Expte. N° 592/13)”** (Expte. Nº 23344--R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ L. C. A. SA, interpone recurso de queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 93/2013 (fs. 13/29) de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Sostiene la recurrente que su casación se declaró inadmisible por omitir acompañar la boleta de depósito exigido por el art. 292, inc d) del CPCC; a pesar de haber reunido el resto de los requisitos de admisibilidad.----------

------ Critica lo sostenido por la Cámara porque afirma haber depositado en el expediente la suma correspondiente. Destaca que a la fecha en el que el recurso estaba para resolver, ya se había cumplido con la carga económica exigida (fs. 45vta./46; punto III).-

------ Manifiesta que la decisión atacada resulta violatoria de las normas constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad; e importa, denegación de justicia y excesivo rigor formal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ La cuestión central que motiva a la presente queja y que se somete a consideración de la Sala es determinar la veracidad del acierto de la recurrente de haber efectuado el depósito exigido por art. 292 inc d) del CPCCH; y por lo tanto, la errónea denegación del recurso de casación que, oportunamente, planteara.----------

///

------ En efecto, la quejosa afirma que hizo el depósito pertinente y que a la fecha que el recurso estaba para resolver tal exigencia se había cumplido (fs. 45vta/46).----------

------ Verificadas las actuaciones pertinentes de la causa principal que tengo a la vista, surge con claridad que a la fecha de interposición del recurso de casación -11/12/2013 (fs.393)- la recurrente hace mención de cumplir y adjuntar la boleta del depósito correspondiente (fs. 381, punto “e”); pero lo cierto es que esta boleta se acompañó con posterioridad a la interposición del recurso de casación, según informe de Secretaria y providencia de Cámara obrantes a fs. 404 (30/12/2013); y se ordenó su devolución el 27/02/2014 (fs. 405). En misma fecha, la recurrente retiró la boleta mencionada y su escrito, conforme constancia de fs. 407 vta.----------

------ Por otra parte, la Cámara de Apelaciones al tratar la casación de la quejosa en el punto “b” del decisorio en crisis (fs. 39/40, párrafos primero, segundo y quinto), motivó la inadmisibilidad del recurso no sólo en la omisión de acompañar la boleta de depósito, sino también, porque no surgía de autos constancia alguna de su cumplimiento; o de encontrarse en alguna de las causales de exención previstas en la normativa procesal. ----------

------ En efecto, confrontadas las constancias de los autos principales con los fundamentos expuestos por la Cámara en el decisorio recurrido, es posible concluir que la quejosa no falta a la verdad cuando señala que adjuntó en la causa la boleta de depósito, y que no fue considerada por la Cámara al tiempo de resolver; pero tal conducta procesal no es suficiente para modificar su resultado adverso.----------

------ Ello así, porque “L. C. A. SA” adjuntó en los autos principales, la boleta de depósito en un momento posterior a la interposición del recurso de casación, esto es, cuando la causa estaba en estado de resolver sobre la admisibilidad formal de los recursos de casación (fs. 404). ----------

------ La mentada carga económica que exige la normativa procesal, junto al resto de los requisitos formales de admisibilidad, hace a la autosuficiencia del recurso extraordinario, por lo que, no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir como lo hizo la hoy quejosa. Es decir, se debe cumplir, por imperativo procesal, al tiempo de su interposición.----------

///

------ Tampoco es posible aplicar al caso, la jurisprudencia de la SCBA que cita la quejosa (fs. 46, segundo párrafo) porque el art. 280 de la normativa procesal de provincia regula la intimación previa para los casos de omisión del depósito, o de su insuficiencia en los recursos de inaplicabilidad de la ley; lo que no sucede en nuestra provincia para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, en los que rige, estrictamente, el art. 292, inciso “d” del CPCC. Tal requerimiento sólo está contemplado para los recursos de queja, en el último párrafo del art. 287 del CPCC. ----------

------ En relación al tema, e incluso siguiendo la misma jurisprudencia que invoca la Cámara, este Cuerpo en varios precedentes ha señalado que el depósito exigido por el CPCC se trata de una exigencia de forma, que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley contemplados en los arts. 6 y 44 de la Constitución Provincial, en tanto, viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones (Conf. STJCH, SI N° 102/SRE/2000; y SI N° 23 y 24 /SRE/2001 entre otras).----------

------ Por ello, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando se declara inadmisible un recurso extraordinario provincial por su incumplimiento; o se exige acreditarlo con la correspondiente intimación previa como ocurre en el caso de los recursos de queja. --

----- Además, debe recordarse -por compartirse- lo señalado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que: “…la exigencia del depósito previo a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley de la Provincia de Buenos Aires no vulnera derechos y garantías constitucionales, pues no impide deducir el mencionado recurso, sino que lo condiciona a un requisito formal propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la igualdad de las partes en el litigio, ya que impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones”(conf. DJ, 2000-2-1224 con nota de Augusto M. Morello; y STJCH en SI citadas).----------

///

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar por inadmisible la queja y no regular honorarios, conforme Regla Nº 11, cordada Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por La CAJA ART SA, sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal; y remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 16/06/14.----------
Registrada bajo el N° 51/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///